

NEUQUEN, 12 de Julio de 1990.-

RESOLUCIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 02/90

REQUISITOS PARA LA ANOTACION DE SEGUNDOS O ULTERIORES TESTIMONIOS

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar la registración prevista en el art. 28 de la Ley 17801 a fin de resguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, en uso de facultades propias,

LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

I) La anotación de segundos o ulteriores testimonios podrán ser solicitados por el funcionario o autorizante que los expidan, por el titular registral con firma certificada por Escribano o autoridad pública o por el profesional autorizado en los casos de expedición por orden judicial o desde el Archivo.

En los supuestos de expedición por orden judicial se transcribirá en la minuta el respectivo oficio, del cual deberá surgir la autorización para el profesional diligenciante.

II) Si el segundo o ulterior testimonio correspondiere a escrituras en las que las partes se hubiesen obligado a dar o hacer alguna cosa o existiesen gravámenes hipotecarios no cancelados, deberá ser expedido con autorización judicial, conforme lo previsto por el art. 1007 del Código Civil.

III) Si se tratare de testimonios de escrituras autorizadas en extraña jurisdicción, deberán ser legalizados por el Colegio de Escribanos respectivo o tramitar por el procedimiento contenido en la Ley 22172, en caso de ser autorizadas judicialmente.

IV) Los segundos o ulteriores testimonios que dieron lugar a asientos registrales no vigentes o cancelados, sólo se anotarán si hubiesen sido expedidos con autorización judicial.

V) Cada anotación de segundo o ulterior testimonio generará su asiento en el folio respectivo consignando el número de orden de su expedición, circunstancia que debe figurar en el concurda del documento, como así también para quién se lo expide.

VI) Regístrese, notifíquese, hágase saber al Colegio de Escribanos y de Abogados y Procuradores del Neuquén, cumplido archívese.-